



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 205 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la S.D. PONFERRADINA SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de los corrientes entre los equipos AD Alcorcón y SD Ponferradina, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “SD Ponferradina SAD: En el minuto 48 el jugador (4) Lucas Domínguez Irrazábal fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Ponferradina, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el recurso de apelación presentado, el contenido del expediente federativo, así como las pruebas obrantes en el mismo, se observa que las mismas no demuestran de manera clara y contundente la existencia de error material manifiesto en la

descripción que de los hechos se hace en el acta arbitral, por lo que no pueden tenerse en consideración las alegaciones que en dicho sentido efectúa el recurrente y no puede tener acogida la pretensión deducida, en base a lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Código Disciplinario de la RFEF, tal y como recoge el Acuerdo del Comité de Competición .

La apreciación técnica que realiza el árbitro sobre la existencia de una ocasión manifiesta de gol, es una valoración exclusiva que le compete en base a las atribuciones y funciones que tiene conferidas, tal y como recoge el artículo 236 del vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Igualmente y no apreciándose error jurídico en la aplicación normativa realizada en la primera instancia, es por lo que,

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD PONFERRADINA SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de enero de 2015.

El Presidente,